



Resolución 101/2021, de 4 de junio, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-115/2021 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX, en nombre y representación del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Soria, ante la Consejería de Cultura y Turismo de la Junta de Castilla y León

I. ANTECEDENTES

Primero.- D. XXX, actuando en nombre y representación del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Soria, en su condición de Presidente del mismo, dirigió una solicitud de información pública a la Consejería de Cultura y Turismo (registro de entrada con fecha 5 de noviembre de 2020). En este escrito se pone de manifiesto lo siguiente:

“Asunto: Obra rest. cubierta iglesia Concepción en Omeñaca.

Expone: el derribo y sustitución de la armadura de la cubierta de la nave, el pórtico y la sacristía de la iglesia parroquial de Omeñaca.

Solicita: salvo error, en este Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Soria, no figura quién es el director ejecución de obra y el coordinador de seguridad y salud de la citada obra. Tenemos a bien, nos lo comuniquen”.

Segundo.- Con fecha 4 de marzo de 2021, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX, actuando en nombre y representación del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Soria, en su condición de Presidente del mismo, frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos a la Consejería de Cultura y Turismo poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a esta impugnación. A esta



petición se adjuntó una copia de la solicitud de información pública no contestada y de la reclamación presentada.

Cuarto.- Con fecha 29 de abril de 2021, se recibió, a través de la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno, la respuesta a nuestra solicitud de informe, a la cual se ha adjuntado una copia de la Orden, de 27 de abril de 2021, de la Consejería de Cultura y Turismo, por la que se resuelve la solicitud de acceso a la información pública formulada por D. XXX, actuando en nombre y representación del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Soria, en su condición de Presidente del mismo. En la parte dispositiva de esta Orden se resolvió lo siguiente:

“ESTIMAR la solicitud formulada, y facilitar la información solicitada.

Toda la información relativa a las obras de restauración de las cubiertas de la iglesia de la Concepción de Omeñaca (Soria) aparece recogida en el siguiente enlace de la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP).

https://contrataciondelestado.es/wps/wcm/connect/8eab59db-95fa-4ee7-9b4d-d2119d50439a/DOC_FORM2021-745195.html?MOD=AJPERES&CACHE=NONE&CONTENTCACHE=NONE”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo



dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que su autor es la misma persona que presentó la solicitud de información y lo hizo en el ejercicio de la misma representación.

Cuarto.- La reclamación inicialmente fue interpuesta frente a la denegación presunta de la solicitud de información presentada. Sin embargo, en el curso de su tramitación se ha producido la resolución expresa de aquella solicitud a través de la Orden, de 27 de abril de 2021, de la Consejería de Cultura y Turismo, por la que se resuelve solicitud de acceso a la información pública formulada por D. XXX, actuando en nombre y representación del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Soria.

Como se indicó en el expositivo cuarto de los antecedentes, en esta Orden se señaló que la información relativa a las obras de restauración de las cubiertas de la iglesia de la Concepción de Omeñaca (Soria) aparece recogida en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), incluyendo el enlace concreto a través del cual se puede acceder a aquella información.

El artículo 22.3 de la LTAIBG establece que *“Si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo acceder a ella”*.

En este sentido, se debe tener en cuenta lo señalado en el Criterio Interpretativo CI/009/2015, de 12 de noviembre, del CTBG, respecto a la forma de indicar al solicitante el lugar donde se encuentra publicada la información:



“(...) En ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sede o página web correspondiente. Es necesario que se concrete la respuesta. Ésta podrá redireccionarle a la información de publicidad activa siempre que, tal información satisfaga totalmente la información solicitada pero deberá señalar expresamente el link que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo requisito, que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas”.

Y, en efecto, a través del enlace proporcionado por la Administración autonómica se puede acceder directamente y de forma sencilla a la información demandada, por lo que se puede concluir, por tanto, que se ha concedido la información pública solicitada.

Quinto.- Es cierto que en este caso se ha superado el plazo establecido para la resolución expresa de la solicitud presentada. Sin embargo, aunque el sentido del silencio administrativo es negativo (artículo 20.4 de la LTAIBG), que se hubiera producido el mismo no eximía del cumplimiento de la obligación de dictar resolución expresa. Así mismo, las reglas generales aplicables al procedimiento administrativo determinaban que la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptara por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio (artículo 24.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). En consecuencia, nada cabe objetar al contenido de la decisión adoptada de forma extemporánea.

Sexto.- En definitiva, considerando que se ha resuelto expresamente la solicitud de información pública presentada haciendo efectivo el derecho del solicitante a acceder a la información pedida, se puede concluir que ha desaparecido el objeto de la reclamación inicial y, por este motivo, procede desestimar la misma.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la denegación presunta inicial de una solicitud de información pública presentada por D. XXX, actuando en nombre y representación del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Soria, en su condición de Presidente del mismo, **al haber desaparecido su objeto puesto que se ha proporcionado la información solicitada.**



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

Segundo.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y a la Consejería de Cultura y Turismo de la Junta de Castilla y León.

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN